



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011201700297-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM RODRIGUEZ Y SILVINO RODRIGUEZ
darioech@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a archivo digital 7.8, se ordenará reiterar por secretaría a las entidades financieras CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA Y BANCO BCSC S.A., la medida de embargo decretada mediante auto calendado septiembre 28 de 2017, so pena de iniciar incidente de desacato (archivo digital 7.1 fls 7 y ss).

En cuanto a la orden decretada en el mismo auto, respecto al embargo y retención de los dineros del INPEC asignados al rubro “Pago de sentencias y conciliaciones”, se recuerda que la misma se dejó sin efectos mediante auto de fecha julio 23 de 2019 (archivo digital 7.2 fl 102 y ss).

Ahora bien, respecto de las nuevas medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone decretar el embargo y secuestro de los bienes solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaría a las entidades financieras CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA Y BANCO BCSC S.A., la medida de embargo decretada mediante auto calendado septiembre 28 de 2017, en el que se ordenó: “el embargo y retención de los dineros que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC NIT 800.215.546-



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

5, tenga depositados a cualquier título, en dichos establecimientos”, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

PARÁGRAFO: Adviértase a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.712.341).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las cuentas de cobro y/o saldos que existan o llegaren a existir a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como PRESTADOR DEL SERVICIO PENITENCIARIO, CARCELARIO O DE DETENCIÓN en los Municipios de Barranquilla D.E., Medellín D.E., Tunja, Popayán, Bogotá D.C., Neiva, Bucaramanga, Ibagué y Cali, que no constituyan anticipos o pagos anticipados¹, a cuenta de contratos suscritos por la demandada con las referidas entidades territoriales.

PARÁGRAFO: Adviértase que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los

¹ Art 594 Num 5 CGP



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisando que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.712.341).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de las transferencias, cuentas de cobro y/o saldos que existan o llegaren a existir, que gira el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, como participación de los recursos que giran las empresas de Servicios Públicos, las Notarías, las Cámaras de Comercio, los Entes Territoriales Departamentales y Municipales y en general “Todos los Recaudos y/o Impuestos del orden Nacional, Departamental y/o Municipal” que tengan por destinación los demandados, sin exceder de la tercera parte.²

PARÁGRAFO: Adviértase que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisando que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido; que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011 y que el límite de la medida decretada asciende a la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.712.341).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcslj->

² Art 594 Num 3 CGP



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0bhXS4KmNLg4SP1sL02F8BNtnQzWnt_U0RVign13D_Lg?e=89SmEW y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0415fccd4afed4a094ab2c2f8307aad720c4c64f90639a02c7f9a1e730b675e

Documento generado en 06/11/2020 10:19:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333011 2018 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
essa@essa.com.co
luz.quintero@essa.com.co
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SSPD-
sspd@superservicios.gov.co
VINCULADOS: JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ
LUZ MARINA GARCÍA
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 20178000051555 del 11 de abril de
2017 por medio de la cual se resuelve una
investigación por silencio administrativo positivo
(archivo digital 1 fl. 151-156).
Resolución No. 20178000132895 de julio 31 de 2017
por medio de la cual se resuelve un recurso de
reposición (archivo digital 1 fl.172-175).

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes pruebas allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (archivos digitales 14 a 16) y por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P (archivos digitales 17 a 22), decretadas en auto de fecha septiembre 16 de 2019 (archivo digital 13):

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

- Certificación del pago de la multa impuesta a ESSA.
- Copia de todas las piezas procesales y pruebas que obran en el expediente administrativo, dentro del cual debe obrar la Resolución SSPD No. 20178000051555 del 11 de abril del 2017 y la Resolución SSPD No. 20178000132895 del 31 de julio de 2017.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P:

- Informe del trámite que se le dio a la petición presentada por el señor JOSE LUIS PABÓN RODRÍGUEZ identificado con CC. 91.283.324 mediante radicado REC 10879-BGA del 11 de mayo de 2016 y su relación con la respuesta que se le dio a la petición radicado 20170320006587 del 13 de marzo de 2017 en cuanto al rompimiento de la solidaridad, con explicación detallada de si la misma ya había sido solicitada, si existió reconocimiento de un silencio administrativo anterior al declarado a través de la Resolución SSPD No. 20178000051555 del 11 de abril del 2017 y la Resolución SSPD No. 20178000132895 del 31 de julio de 2017, si la suma fue ajustada indicando los periodos y/o qué solución se le brindó al usuario para que este desistiera el 28 de marzo de 2017 de la petición incoada el 11 de mayo de 2016, y los soportes correspondientes.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpY7z7z3JAVO

REFERENCIA: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS
RADICADO: 680013333011 2018 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD-

udcJ4RyTiAgBqW-nnzEI5cznhv-Kol24mA?e=qgwXEV y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a6aca2049a3ffee77f13e944578c530373a1737b6a932c805725c0a4e457fb

Documento generado en 06/11/2020 10:19:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00421 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF
SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000197098 de 28/09/17 mediante el cual
se declara contraventora a la demandante, proferido por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo Digital No. 01, fl.15-16).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 14.1 y 14.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO: 680013333011 2018 00421 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112018 00421 00](https://6800133330112018_00421_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c7a1ab341c9f549e18f1fa679061779a638ec6921a623360f66193da942ea**
Documento generado en 06/11/2020 10:19:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00440 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM SERNA DE HOYOS
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF
SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000021304 de julio 16 de 2015
mediante el cual se declara contraventor a la demandante,
proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca. (Archivo digital No. 3, Fol. 7-9).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 14.1 y 14.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:15.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO: 680013333011 2018 00440 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MYRIAM SERNA DE HOYOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112018 00440 00](https://6800133330112018_00440_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf5165526896ebdfe8dd96588e334bb9cf5e9898d6ed480b2861d89524670e**
Documento generado en 06/11/2020 10:19:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00460 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME MONCADA ROJAS
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000158503 de abril 24 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo Digital No. 03, fl. 10-11).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 14.1 y 14.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO: 680013333011 2018 00460 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIME MONCADA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00460 00](https://680013333011_2018_00460_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1d5f036584b70eadf6dd20d390da98452162356684e143aa17d6135dd6a96b**
Documento generado en 06/11/2020 10:19:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LAGUADO PULIDO
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000151627 de marzo 24 de 2017 proferida por
el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 1, folio 24-25).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 10.1 y 10.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:45.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 68001333301120190009800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LAGUADO PULIDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011 2019 00098 00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60da96503623f967e4255f2d6e349edfe86f6660bf7164d63a1e58e3dddca2eb**
Documento generado en 06/11/2020 10:20:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA APELACIÓN

Bucaramanga, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE VALLENTINE VILLAROEL YALLICO
abogado1240@gmail.com;
wafahepe@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Desan.asjud@policia.gov.co;
Desan.notificacion@policia.gov.co;
Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo No. S-2018-024510 –SECSA –ASJUR 1.10 de
fecha 5 de marzo de 2019 mediante el cual se niega el
reconocimiento de prestaciones sociales como consecuencia de
una relación laboral (Archivo Digital No. 01, fl.37-39).

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de resolver acerca de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital No. 17.1 y 17.2).

ANTECEDENTES

Este despacho profirió sentencia el 15 de octubre de 2020 (Archivo Digital No. 15). Decisión que fue notificada al día siguiente (Archivo Digital No. 16). La parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación el 3 de noviembre de 2020 (Archivo Digital No. 17.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 203 *Ibidem*, señala que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

Con base en lo anterior y una vez revisado el expediente, observa el despacho que el término de 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 y notificada el 16 de octubre (Archivo Digital No. 16.4) fenecía el 30 de octubre de los corrientes, no obstante, la alzada fue presentado hasta el 03 de noviembre de la presente anualidad, es decir, de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RADICADO: 68001333301120190022200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE VALENTINE VILLAROEL YALLICO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190022200, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75803a29697729b932e52f4a209cbce71403a9f0be7b7f9684c9e18d2e57e410

Documento generado en 06/11/2020 10:20:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ACTO ACUSADO: Resolución No. 5467 de 2019 «*por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca*» (Archivo digital 1 fls 12-14).

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyJ0dvu0a5GpGO_tegJXslBo5utuOS2NIKEaE2ZLTNnmg?e=OpJdU8, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00097 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fb1b40d4621740fd18458c487acc0098c6c3f62e027cec67cbcd1252cef7d3

Documento generado en 24/08/2020 05:19:26 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00122-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
noracgutierrez@yahoo.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

APERTURA INCIDENTE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto, se dispondrá a iniciar incidente de desacato contra ISRAEL ANDRÉS BARRAGÁN JÉREZ, en condición de secretario de Infraestructura de Piedecuesta, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en la diligencia de pacto, llevada a cabo el 6 de octubre de 2020. En fundamento, se considera:

1. El 6 de octubre de 2020, se realizó la diligencia de pacto de cumplimiento y en su curso se procedió al decreto de pruebas. Por solicitud de la parte actora, se resolvió:

“DECRETAR la prueba con destino a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, quien deberá rendir informe técnico dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia y especificará (i) estado de la carrera 0w con calle 1 A N del barrio Paisandu, aledaño al Centro Vida del Norte de Piedecuesta; (ii) clase de la vía (peatonal o vehicular); (iii) población beneficiaria; y (iv) en el evento de encontrarse deterioro, se indicará la causa y las obras necesarias para su adecuación.

En el caso de hallarse deterioro y que su origen sea por la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado del Centro Vida del Norte de Piedecuesta, se indicará si el MUNICIPIO realizó la obra, quien fue el contratista, si se adelanta proceso por incumplimiento, y de ser así su estado, y si se ha efectuado actuación ante la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De lo anterior, se aportará el soporte documental correspondiente.

El requerimiento se entiende notificado por intermedio de la representante judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.” (Archivo digital No. 19.1, fl. 3).

2. Teniendo en cuenta que el término de diez (10) días concedido transcurrió en silencio (7 a 21 de octubre de 2020), el 28 de octubre del año en curso se requirió a la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que allegara la constancia de tramitación del requerimiento probatorio ante la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA (archivo digital No. 20).

3. En memoriales de 3 de noviembre de 2020, la apoderada anexó los mensajes de datos dirigidos al secretario de Infraestructura ISRAEL ANDRÉS BARRAGAN, enviados los días 13 y 22 de octubre de 2020 (archivos digitales Nros. 21 y 22).

4. Realizado el cómputo de 10 días de respuesta desde el día siguiente al 13 de octubre de 2020 en que el secretario de Infraestructura recibió el mensaje, se obtiene que el plazo corrió desde el 14 al 27 de octubre de 2020. Pese a lo anterior, el requerimiento no ha sido atendido.

5. Por remisión de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra ISRAEL ANDRÉS BARRAGÁN JERÉZ, como secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en la diligencia de pacto de 6 de octubre de 2020; y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR incidente de desacato contra ISRAEL ANDRÉS BARRAGÁN JERÉZ, en condición de secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por el incumplimiento al requerimiento probatorio efectuado en la diligencia de pacto de 6 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a ISRAEL ANDRÉS BARRAGÁN JERÉZ, en condición de secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR al incidentado en forma personal mediante mensaje de datos.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxS40vqqudCrM6qCwi6utwBIL9BLPKLaa8sccCtWX6FUg?e=7ZA8b4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2767e04ff40ce08d1317b86d1db15639ce8b5bbf1c4db78dd588f34dfbbb097**
Documento generado en 06/11/2020 10:20:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00127-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SANTA BARBARA DIEZ DE MAYO SECTOR TRES BALCONES DE BUCARAMANGA por intermedio de su presidente LUIS POMPEYO CARRILLO carrilloluispompeyo@gmail.com;
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co; gilmaflorez@gmail.com; ca.gflorez@santander.gov.co; MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co; evargas@bucaramanga.gov.co; ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. – E. S. P. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co; nelson.gonzalez@essa.com.co;
COADYUVANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO magsuarez@defensoria.edu.co;
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA notijudiciales@minenergia.gov.co; rvalencia@minenergia.gov.co; CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co; apontejuridica@hotmail.com; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS– njudiciales@invias.gov.co; sergioit_1996@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (archivo digital No. 43), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

De otra se dispone a CERRAR el incidente de desacato iniciado en auto de octubre 30 de 2020 contra el general LUIS ERNESTRO GARCÍA HERNÁNDEZ, en condición de comandante de la Policía Metropolitana de

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00127-00

Bucaramanga (archivo digital No. 41), teniendo en cuenta que en memorial de 4 de noviembre del año en curso se acreditó el cumplimiento a la orden judicial, orientada a la publicación del aviso a la comunidad (archivo digital No. 43). Por secretaría, comunicar la decisión.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOefFMpn3ZJmF0wbb9mGagB66FZvviRcisJ1B73ad3LXQ?e=EmlibY

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60458241cc5ec74b94d272cb248954950f1aec3aec4673baaa10f3f943d35c9**

Documento generado en 06/11/2020 11:06:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00167 00
 CONVOCANTE: NOHORA MANOSALVA GONZALEZ
docentessantander@gmail.com;
abogadanataliaflorez@gmail.com;
 CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
 PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
cadelgado@procuraduria.gov.co
procjudadm102@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I para asuntos administrativos entre NOHORA MANOSALVA GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 1 fls 2-7).

A través de apoderada, la señora NOHORA MANOSALVA GONZALEZ convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

«PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 4 de marzo de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente NOHORAMANOSALVA GONZALEZ, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Medio de Control, Nulidad y restablecimiento del derecho. Cuantía estimada así: fecha de la solicitud de pago de cesantía 26/07/2017, fecha de pago oportuno 24/10/2017, fecha de pago 11/01/2018, salario base de la solicitud 3.120.336, días de retardo 79 el valor de la mora \$8.216.885. ».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Bucaramanga, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 26 de julio de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. La prestación le fue reconocida por medio de la Resolución No. 3275 de octubre 10 de 2017. Sin embargo, la suma reconocida le fue puesta a disposición el día 11 de enero de 2018 por intermedio de entidad bancaria. Por lo anterior, considera que transcurrieron más de 79 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (Archivo Digital No. 01 fls 19 y ss).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron (archivo digital 1 fl 141 y ss): «*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –, la posición del Ministerio frente a la solicitud debe considerar la asignación básica para la liquidación de la sanción, respecto al trámite prejudicial promovido por NOHORA MANOSALVA GOMEZ con CC 37818383 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías(CP) reconocidos mediante resolución No. 3275 del 10 de octubre de 2017. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de julio de 2017 Fecha de pago: 23 de diciembre de 2017. No. de días de mora: 45 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579. Valor de la mora: \$ 5.096.36. (sic) Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$ 4.586.732 Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 102 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DE BUCARAMANGA.. Firma JAIMELUIS CHARRIS PIZARRO» En este estado de la diligencia se transcribe lo manifestado por la apoderada de la parte convocante frente a la propuesta realizada por EL CONVOCADO «Conforme a los parámetros allegados con reconsideración, me permito aceptar la fórmula conciliatoria y solicito se dé el trámite correspondiente»»*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

- Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018² fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencia SU 336 de 2017 señalando que a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones estima el despacho que resulta acertado aprobar la conciliación comoquiera que (i) las partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01 fls 8 y 37 a 45), (ii) no resulta lesivo para el patrimonio público pues a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, (iii) las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia de un derecho de carácter cierto e indiscutible (Archivo Digital No. 01 fls 141 y ss), (iv) así como que por tratarse de un silencio administrativo el asunto no está sometido a caducidad (Archivo digital No. 01, fls. 9-11) y, además, (v) lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado ya que de las pruebas aportadas se desprende lo siguiente:

- a) La administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora NOHORA MANOSALVA GONZALEZ, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 26 de julio de 2017 y los 15 días hábiles

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 17 de agosto de 2017, más 10 días de ejecutoria por ser en videncia del CPACA, el acto debió quedar en firme en septiembre 1 de 2017 y fue hasta el 10 de octubre de 2017 que fue proferida (Archivo digital No. 01, fl.12).

- b) Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 7 de noviembre de 2020.
- c) De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora NOHORA MANOSALVA GONZALEZ debe contabilizarse desde el día 8 de noviembre de 2017 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 22 de diciembre de 2017 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante-* (Archivo Digital No. 3 fl 16⁴), para un total de cuarenta y cinco (45) días calendario.
- d) Por lo anterior, resulta correcto liquidar la mora que aquí se reconoce tomando el salario básico devengado por la demandante en el año 2017 por la suma de \$3.397.579 (Archivo digital No. 03 fl 138), comoquiera que es el salario vigente al momento de la causación de la mora, de acuerdo con la siguiente formula:

Sanción Moratoria = \$Salario mensual 2017/30 X 45 días de mora.

Sanción Moratoria = \$3.397.579 X 45 días de mora

Sanción Moratoria = \$5.096.368

En ese orden, queda claro que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$ 4.586.732.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre NOHORA MANOSALVA GONZALEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- en audiencia celebrada en septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020) ante la PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

⁴ Se toma como fecha de pago el día 23 de diciembre de 2017, conforme recibo de pago efectuado por el Banco BBVA, donde se registra en Observación 2 fecha de ingreso del dinero en 20171223. Fecha que de igual forma fue tomada y aceptada en la Audiencia de Conciliación.

RADICADO: 6800133330112020-00167-00
CONVOCANTE: NOHORA MANOSALVA GONZALEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG-

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enlrs4gWrohGqjC92xq8vgYBUr5E3gzz31EL9R36RKLbxg?e=S79Xrj (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0685077a773cf7c83cbc7b1e2cedcba8ff0ec41dd4dcf8c20534ff25654ea9

Documento generado en 06/11/2020 10:19:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00169 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: 1. JORGE IVAN MACIAS BENITEZ:
jorgemaciasbenitez10@gmail.com
2. EDUARDO DUARTE GARCIA:
eddugar@hotmail.com
3. JAVIER MENDEZ RINCON:
javiermendezr09@gmail.com
4. CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ:
carlosverayas23@outlook.com
5. EDWIN CARRILLO GOMEZ:
tuchin_05@hotmail.com
6. CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ:
carlosapradaramirez@gmail.com
7. NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO:
gilbertojaimes69@hotmail.com
orquinabogados@gmail.com dyq.abogados@hotmail.com
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co
ACTO DEMANDADO: Oficio PA-GJ553-2019 V-201912004327 -V-201912004380-
V201912004314-V-201912004324-V2019120044325-
V201912004362-V201912004326 de fecha 23 de Diciembre de
2019 , suscrito por Diego Orlando Rodríguez Ortiz, Director
General para la época, por medio del cual se negó el
reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de navidad
de los demandantes correspondiente a los años 2015, 2016,
2017 y 2019 y la reliquidación de cesantías, intereses a las
cesantías y aportes al sistema de seguridad social en salud y
pensión (archivo digital 1 fls 60-78).

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que la nulidad de los actos demandados procede por expedirse con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, sírvase explicar la relación entre las normas mencionadas y el concepto de violación, toda vez que no se realiza tal análisis debidamente, teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 137 y 138 del CPACA.
2. Teniendo en cuenta que la cuantía es necesaria para definir la competencia, sírvase razonarla adecuadamente, determinando y discriminando claramente las pretensiones, de conformidad con el artículo 157, 162.2 y 162.6 del CPACA.
3. Sírvase allegar todos los anexos enumerados en la demanda dentro del acápite de pruebas, pues, si bien se relacionan, se echan de menos las reclamaciones administrativas de los demandantes EDUARDO DUARTE GARCIA y CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, así como las actas de posesión de los demandantes, a excepción de la de NELSON GILBERTO JAIMES NARANJO, que fue la única que se allegó. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 del decreto 806 de 2020, según el cual la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la misma.

4. Sírvase ajustar los poderes de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnZ6RYeEumhHIG6heBjFJowBcbUd-JvUBIzAdIDJOE_AuA?e=QeHI8I y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114c0a267a8d3e41566704550709cf4ef8fb37993809648c832e330a33bcc553

Documento generado en 06/11/2020 10:19:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 68001-33-33-003-2020-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ
Sordonez_66@hotmail.com
juanguirincon@hotmail.com
rebeca.rios@rsabogados.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com

Se encuentra el expediente al despacho con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, sin embargo, observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- De conformidad con el artículo 75 y ss. del CGP, sírvase allegar el poder especial otorgado para iniciar el proceso ejecutivo, toda vez que existe una posición consolidada en el Tribunal Administrativo de Santander¹ en donde se afirma, que tratándose de ejecución de sentencias condenatorias, es imprescindible presentar una demanda ejecutiva, nueva, con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva, debiendo a su vez además de acompañar el documento contentivo de la obligación que se pretende hacer valer como soporte de la ejecución, cumplir con los demás requisitos para la demanda, entre los que se encuentra el poder debidamente determinado.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopQBycGundlltumGzstgABxGfTRNorj3dJTfCKu3lt0A?e=hJnkcl y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513b10b00af8b09b57b7a7c6ffed8b28e1315ba0777b76e80c9b1fcebbe70e3**
Documento generado en 06/11/2020 10:19:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Rad. 200-02371-00, Magistrada Ponente Francy del Pilar Pinilla Pedraza y Auto de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Dr Julio Edisson Ramos Salazar Radicado 2012-0047 folio 624-626



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00209 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA vargasquijano.abogados@gmail.com
ciranta@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BUCARAMANGA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. Sírvase allegar el poder debidamente conferido, toda vez que no se adjuntó ni se aportó con los anexos. Se recuerda que de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el poder debe indicar “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
2. Sírvase acreditar el envío de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, el cual debió hacerse simultáneamente junto con la presentación de la misma, así como de la subsanación; de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos y el escrito de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Del escrito de subsanación y de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente al correo electrónico ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdfGEepKOGBJoE_tQTOjo9cBqre_A8SFu3frjwjfAFrDXw?e=08ATNq y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0509fc1d8359472557ead8d5dbe7c0e1aa01f75b78c407765459b451fcec953b**
Documento generado en 06/11/2020 10:19:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00213 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIERREZ
hvill56@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición presentada el día 28 de febrero de 2020, que negó el pago de la SANCION POR MORA a la demandante (archivo digital 2 fls 9 y ss)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIERREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho: Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal del docente N HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIERREZ identificado con CC. 13.839.675 de

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00213 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bucaramanga, la suma de \$32.871.946 por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2465 del 25/07/2019. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de las mismas.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Cúcuta y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1-2 del Archivo Digital No.2.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoctDwci5epMs3yTLEU1OrQBQY42L4bjkoMctvfZDgfU7q?e=VLgnMe y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc65200f7d59ccec92f53002826b380fa1d5ab6f4b24b5a9b7f3a12c12f7f10**
Documento generado en 06/11/2020 10:19:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS
jdac.sanmartin@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co;
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co;
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. – E. S. P.
ventanilla.unica@esant.com.co;
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
sglnotificaciones@cas.gov.co;
secretariageneral@cas.gov.co;
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Por verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve ADMITIR la demanda para su trámite en primera instancia. De otra parte, al evidenciarse posible participación en los hechos e interés en las resultas del proceso se VINCULA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. – E. S. P., el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. – E. S. P., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2020-00216-00

OCTAVO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

NOVENO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

DÉCIMO. REQUERIR al extremo demandado y vinculado para que en su contestación informen si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

UNDÉCIMO. ADVERTIR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo electrónico de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslJcl8Rw0JGvKBXW23F_EqBqBbDu3kIYyRN6sPVurEE6A?e=KqePeW

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a7128fc69f04079df813364aefef76a476634ac25ec28568b857d4649a451**

Documento generado en 06/11/2020 10:20:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00297 00	Ejecutivo	JOSE WILLIAN RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto de Tramite REITERAR POR SECRETARIA A LAS ENTIDADES FINANCIERAS LAS ORDENES DE EMBARGO SOPENA DE INICIAR INCIDENTES DE DESACATO. DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES	06/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA-	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS	06/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LAS PARTES MANIFESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO ALLEGAR ACTA DE COMITE SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8: am. ENC ASO CONTRARIO SE CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	06/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM SERNA DE HOYOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LAS PARTES MAMIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO ALLEGAR PARAMETROS , SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:15 AM. EN CASO CONTRARIO SE CONCEDE DESDE YA EL RECURSO DE ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	06/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00460 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME MONCADA ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERASE A LAS PARTES SE PRONUNCIEN SI TIENEN ANIMO DE CONCILIAR EN CASO AFIRMATIVO ALLEGAR PARAMETROS SE FIJA AUDIENCIA PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE A LAS 8:30 am EN CASO NEGATIVO SE CONCEDE DESDE YA EL RECURSO DE ALZADA ANTE EL TAS	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO LAGUADO PULIDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERASE A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION SE PRONUNCIEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO ALLEFGUEN ACTA SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 26 D ENOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:45 am. EN CASO DE NO HABER ANIMO CONCILIATORIO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	06/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE VALLENTINE VILLAROEL YALLICO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Recurso de Apelación PO REXTEMPORANEO	06/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00327 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PU BLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite incidente CONTRA ISRAEL ANDRES BARRAGAN JEREZ SECRETARIO DE INFRAESTRUCCTURA DE PIEDECUESTA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO PROBATORIO CONCEDER 3 DIAS PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00127 00	Acción Popular	LUIS POMPEYO CARRILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2020 ALAS 11 AM	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00167 00	Conciliación	NOHORA MANOSALVA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Conciliación Aprobada	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE IVAN MACIAS BENITEZ	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00208 00	Ejecutivo	SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00209 00	Reparación Directa	CINDY JOHANA RANGEL TARAZONA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00213 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00216 00	Acción Popular	MARIA FERNANDA ALMEIDA POVEDA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	06/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO